Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los trece (13) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), siendo las ocho y treinta (8:30 a.m.), fecha y hora fijada en auto del pasado seis (6) de agosto del mismo año, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor JOSE DUVAN MONTES TORO en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y el señor FERNEY OSPINA NARVAEZ radicado bajo el No. **73001-33-33-004-2020-00175-00.**

1. **PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES**

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley No. 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE
Apoderado: ANDRES LEONARDO GARCIA PRADA
Cédula de Ciudadanía:1110476337
Tarjeta Profesional: 244658 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Torreón de Buena Vista Bloque 2 Apto 1101 la Pola en Ibagué
Correo Electrónico: leogarciaprada@hotmail.com

PARTE DEMANDADA
Apoderado: JULIETH VARGAS GARCIA
Cédula de Ciudadanía:1022376765
Tarjeta Profesional: 267625 del C.S de la J.
Dirección para notificaciones: Calle 72 No. 10-03 Bogotá
Correo Electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y t_juvargas@fiduprevisora.com.co

El despacho le reconoce personería adjetiva a JULIETH VARGAS GARCIA, para que represente los intereses de la parte demandada, conforme al mandato que le fuera otorgado y que ya se encuentra incorporado en el expediente electrónico.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS

Constancia: Se deja constancia que hasta este momento de la diligencia, no se hace presente apoderado alguno que represente los intereses del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA ni del señor FERNEY OSPINA NARVAEZ, también vinculado a este proceso.

3. DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS

A través de su apoderado, la parte demandada formuló la excepción de PLEITO PENDIENTE, con fundamento en que existe proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, que cursa en el JUZGADO DOCE DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ bajo el radicado 73001333301220180009800 iniciado por el señor FERNEY OSPINA NARVÁEZ en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, en el cual se reclama también la pensión POST MORTEM de la señora PIEDAD PINTO.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, en el auto calendado 6 de agosto de 2021, a través del cual se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia que hoy nos convoca, se decretó como prueba para resolver la excepción descrita en el párrafo anterior la siguiente:

"Ofíciese al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué, a efectos de que certifique el estado actual del proceso radicado bajo No. 73001-33- 33-012-2018-00098-00 y allegue con destino a la presente actuación procesal, copia de la demanda, de la contestación, del acto admisorio, de las audiencias celebradas y en caso de que haberse proferido, la sentencia de primera instancia.".

El día 12 de octubre del año en curso, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué, allegó certificación suscrita por la Secretaría del mismo, según la cual, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Ferney Ospina Narváez en contra de la Nación -Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio radicado bajo el número 73001-33-33-012-2018-00098-00, se encuentra en trámite y en la actualidad, cursa con la fijación en lista, corriendo traslado de las excepciones propuestas por el apoderado del señor José Duván Montes Toro. Dentro de la misma certificación, se adjuntó el link de acceso al expediente digitalizado, dentro del cual se pudo evidenciar entre otras:

- Que el 13 de octubre de 2020, se adelantó la audiencia inicial.
- Que el 23 de marzo de 2021, se adelantó la audiencia de pruebas.
- Que a través de auto del 3 de agosto de 2021, se integró el contradictorio con el señor JOSE DUVAN MONTES TORO, a quien se tuvo por notificado por conducta concluyente, otorgándosele el término de 30 días para dar contestación a la demanda, con fundamento en que ostenta la calidad de cónyuge supérstite de la causante PIEDAD PINTO (Q.E.PD), cuya pensión de sobreviviente se reclama.

> En virtud de lo anterior, se dispuso la suspensión del proceso hasta tanto se surtiera la actuación correspondiente frente al señor JOSE DUVAN MONTES TORO.

Ahora bien, efectuado el anterior recuento y en aras de resolver la excepción formulada, sea lo primero advertir que en el artículo 100 del CGP, se establece como excepción previa la de pleito pendiente, entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, con el fin de evitar la existencia de dos o más procesos judiciales con identidad de partes, de causa y de pretensiones, así como la eventualidad de fallos contradictorios respecto del mismo asunto.

La configuración de la excepción de pleito pendiente supone la presencia de los siguientes requisitos, en forma concurrente: i) Que se esté adelantando otro proceso judicial, ii) identidad en cuanto al petitum, iii) identidad de las partes y iv) identidad en la causa petendi.

Desde ya habrá de advertir el Despacho que en este caso, la excepción de pleito pendiente está llamada a prosperar, como quiera que se dan los presupuestos establecidos para tal efecto, tal y como pasará a exponerse a continuación:

En este caso, el señor JOSE DUVAN MONTES TORO, en su calidad de demandante pretende la nulidad del acto administrativo presunto negativo, configurado como falta de respuesta a la solicitud contenida en el oficio SAC 2016PQR34055 del 21 de diciembre de 2016, y como consecuencia de dicha declaratoria y a título de restablecimiento del derecho, que se ordene a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconocer y pagar a su favor, la pensión de sobrevivientes como cónyuge supérstite de la señora PIEDAD PINTO (Q.E.P.D.).

En este punto ha de precisarse que, como quiera que en los hechos de la demanda se reconoció la convivencia de la causante con el señor FERNEY OSPINA NARVAEZ, este Despacho ordenó su vinculación al presente trámite procesal.

Por su parte, al interior del expediente radicado bajo el No. 73001-33-33-012-2018-00098-00, que en la actualidad se adelanta ante el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué, la parte demandante pretende la nulidad de los actos administrativos fictos originados en la falta de respuesta a las solicitudes No. 2015-PENS-012240 y 2015-PQR-14294 del 30 de abril de 2015, respectivamente, a fin de que se le reconozca por parte de la parte demandada, esto es, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la sustitución pensional, en calidad de compañero permanente de la señora PIEDAD PINTO (Q.E.P.S), habiendo sido vinculado en dicho proceso el señor JOSE DUVAN MONTES TORO, mediante providencia proferida el pasado 3 de agosto del año en curso.

Lo anterior pone de presente que se dan como ya se dijo, los elementos necesarios para la estructuración de la excepción de pleito pendiente, al amparo del numeral 8° del artículo 100 del CGP, pues no solo ambos procesos están en curso, sino que además, comparten el mismo objeto, causa y partes.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de pleito pendiente impetrada por la parte demandada, conforme a las razones antes anotadas y en consecuencia,

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, dispóngase el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la juez debido a las circunstancias en las que se realiza, previa verificación que ha quedado debidamente grabada y luego de leída y aprobada de conformidad, por los que en ella intervinieron, siendo las 8:53 a.m.

A continuación, se presenta el link de la grabación correspondiente a la audiencia inicial:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/2256eb27-f294-4c99-a19b-b0cd95598a6e?vcpubtoken=3d4323ef-ed32-4eee-9cd7-38d1323d8750

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez